

CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EN RECONVENCIÓN - ORDINARIO LABORAL
DDTE: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ESTEBAN RANGEL VESGA.
DDDA: LUZ HELENA VESGA GALVIS
RAD: 68755-31-03-001-2020-0049-00
PROV: Auto Sustanciación.

En el proceso de la referencia se advierte que concomitantemente con la contestación de la demanda principal, el apoderado del demandado CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ESTEBAN RANGEL VESGA promueve *Demanda en Reconvención* contra LUZ HELENA VESGA GALVIS, conforme se observa en: - Archivo PDF No. 0001 CUADERNO DEMANDA DE RECONVENCIÓN contenido en carpeta 0002 DEMANDA DE RECONVENCIÓN; a la cual, adjuntó los documentos vistos en el mismo archivo a: -folios Nros. 6 a 7-.

Así las cosas, de manera general se establece que con ocasión de la relación laboral que demanda de manera principal la señora LUZ HELENA VESGA GALVIS. Ahora, mediante la presente reconvención, el demandado pretende que se declare la existencia de un *CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO y SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN* y, se disponga el cumplimiento del pago pretendido. **En consecuencia, se colige que el demandado promueve en reconvención una demanda cuya naturaleza es propia de un juicio de responsabilidad civil.**

En tal sentir, como quiera que de manera principal se promueve un proceso laboral; se determina que de cara a la reconvención se debe dar aplicación a lo previsto en el **artículo 145 del CPTSS**; norma que remite al Código General del Proceso, a efectos de determinar el alcance de la Reconvención, que sobre el particular señala:

“ART. 371. -Reconvención.- *Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, **siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.** Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. (...)*” (Subrayas y negrillas intencionalmente).

De la intelección a la anterior normativa, se determina que para que esta sea admitida a trámite, el juez que conoce la demanda principal debe ser competente también para conocer la reconvención y, así mismo, que ambas demandas se puedan tramitar por el mismo procedimiento; bajo el entendido que la demanda de reconvención no debe estar sometida a trámite especial.

En este orden, se precisa que, si bien esta juzgadora es la titular de un estrado judicial de naturaleza civil, con conocimiento en asuntos laborales; **lo cierto es que**, en la demanda que se promueve de manera principal, **esta actúa como juez laboral**, totalmente apartada de un juicio en materia civil.

Con todo, se concluye que no es viable la admisión de la presente demanda declarativa de *CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO* y *SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN*, por cuanto no es posible que esta sea tramitada conjuntamente con la demanda principal; toda vez que la competencia para conocer en reconvención, está atribuida a un juez civil y, por ende, su procedimiento es diametralmente diferente. Razón por la cual, no queda otro el camino rechazar de plano esta demanda de reconvención, conforme lo dispone el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la Demanda promovida en reconvención al interior del presente proceso principal Ordinario laboral; por lo argumentado en la considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE ⁽²⁾

CJMS.

Firmado Por:

IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c46819044232386755d2ad9a9b2baaa6825c89ae50b4cc1b851e411c44b1e5f5
Documento generado en 08/02/2021 02:56:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>